

RESOLUCION CG/006/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 17 de mayo de 2010.

V I S T O para resolver el expediente número **PSE/06/2010**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 11 de mayo del 2010, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 10 de mayo del presente año, signado por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante del Partido Revolucionario Institucional y Coalición Parcial “Todos Tamaulipas” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas..

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en observancia del artículo 358 del referido Código, la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto consideró que resultaba procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realizaba dicho partido, se desprendía que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE/06/2010**.

III.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 15 de mayo del 2010, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

IV.- El 11 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 359 del Código comicial emitió acuerdo, cuyo contenido es el siguiente, es el siguiente:

IV.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos.

a) Esto se puede constatar, de manera preliminar, a través de medios de convicción que acompaña el actor, entre el que destaca la documental pública, en la que consta fe de hechos sobre la

existencia de los actos anticipados de campaña, y que el actor la refiere como se cita a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 4374, consistente en fe de hechos suscrita bajo la fe del LIC. JOEL VELA ROBLES, titular de la Notaría Pública N° 271, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha catorce de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se acredita plenamente el acto de proselitismo realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, descrito a foja cuatro, en el apartado V del capítulo de hechos del presente libelo, con los que se materializan actos anticipados de campaña. **(ANEXO 3).**

Por otra parte, obran las pruebas testimoniales y los ejemplares de medios periodísticos, que son robustecidos precisamente por la prueba documental pública referida anteriormente. Estas otras probanzas, son señaladas en el escrito de queja como sigue:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Instrumento notarial número 10126, de fecha diez de mayo del año en curso, consistente en interpelación notarial que fue efectuada por el C. CÉSAR EDUARDO VELAZQUEZ NARVAEZ, bajo la fe del Notario Público N° 157, LIC. GUILLERMO PEÑA SAM, mediante la cual se corroboran el hecho descrito a foja cinco, en el apartado V, inciso A) del capítulo de hechos. **(ANEXO 4).**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Instrumento notarial número 10127, de fecha diez de mayo del año en curso, consistente en interpelación notarial por parte de la C. MYRNA ALVAREZ MANCILLA, bajo la fe del Notario Público N° 157, LIC. GUILLERMO PEÑA SAM, mediante la cual se corroboran el hecho descrito a foja cinco, en el apartado V, inciso A) del capítulo de hechos **(ANEXO 5).**

DOCUMENTAL PRIVADA TÉCNICA: Consistente en Disco Compacto que contiene dos videos tomados el día del evento realizado el día catorce de marzo del año en curso, así como ciento setenta y cuatro fotografías tomadas el día del evento realizado por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, el día catorce de marzo del año en curso, descritas a foja seis del presente libelo. **(ANEXO 5)**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico "El Milenio" de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, que

contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 6).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “La Razón” de fecha uno de abril de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 7).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” de fecha uno de abril de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 8).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en la que se contiene la nota periodística descrita a foja ocho del presente libelo, mediante el cual se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 9).**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un vaso de plástico, descrito a foja seis apartado uno del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 10).**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una calcomanía descrita a foja seis apartado dos del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **ANEXO 11).**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una calcomanía descrita a foja seis apartado uno del presente libelo, con la cual se corroboran los hechos proselitistas realizados por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ. **(ANEXO 12).**

b) Ahora bien, de la naturaleza de los hechos denunciados podemos desprender lo siguiente:

En fecha 14 de marzo del 2010, a las 10:41 horas, el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ** estuvo presente en el mercado rodante que se instala cada domingo en la Calle Fundo Legal, del Fraccionamiento Campanario Residencial, en la Zona Centro de Altamira, Tamaulipas, realizando actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, solicitando el apoyo a los asistentes de ese mercado y a los residentes del sector, obsequiando y desplegando propaganda de naturaleza eminentemente política-electoral. Por otra parte, las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante, dan cuenta de la realización de actividades de naturaleza similar a la desplegada el día 14 de marzo del 2010, cuando es meridianamente claro para esta autoridad que al momento no han dado inicio las campañas electorales, encontrándose así proscrita la realización de los referidos actos.

Así, habiendo concluido la existencia de los actos, lo procedente es determinar si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito consiste en que, según el denunciante, con el despliegue de los actos en cuestión se han realizado, de manera continua, actos anticipado de campaña a favor del **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, vulnerando así los artículos 229, en relación con los artículos 220 y 221, 312, fracción V 313, fracción I, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello es así, porque si conforme a lo dispuesto en el primer artículo citado, aún no empiezan las campañas electorales, y de conformidad con los dos siguientes artículos referidos, los actos por los que un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura, se entiende como acto de

campaña, en la especie, se cuenta con los elementos para decir que el **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, realizan ese tipo de actos, porque de los elementos que se desprendieron del análisis preliminar de los actos que nos ocupan, es claro que existen los elementos de promoción de candidatura, realizar actos propagandísticos de manera persona, regalar y desplegar propaganda electoral.

De esa manera, del análisis preliminar del contenido de los actos sometidos a la consideración de esta autoridad, y a la luz de lo previsto en la norma comicial, en específico a lo dispuesto en los numerales 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad considera que los mismos pudiesen actualizar las hipótesis de dichos dispositivos al constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, se estima que de continuar la realización de los actos denunciados se pueden generar condiciones de inequidad e ilegalidad que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, vulnerando la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, podrían constituir la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 312, fracción V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

c) Es por lo antes expuesto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer

cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de la Materia.

En este sentido, resulta atinente invocar, como criterio orientador, el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, por resultar aplicable o asimilable a las atribuciones que tiene la autoridad que emite esto. Para lo cual se cita de manera textual la siguiente Tesis:

**Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009**

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la

emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la interpretación y adaptación del criterio citado, se obtiene que de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de adopción de medidas cautelares, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, es la autoridad legalmente facultada para ordenar medidas precautorias, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado.

Esto es así, obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento sancionador especial, pues el adoptar

medidas que cesen el efecto del acto denunciado, es de suma urgencia y, para ello se considera que esta Secretaría Ejecutiva es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto.

d) En virtud de lo anterior, resulta primordial pronunciarse respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico, por lo que esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral del estado, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales;

La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo pudiera dejar de existir, lo que haría imposible la reparación del daño o afectación producida;

La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia; además de que también se pretende que quienes vulneran la norma acoten su actuar a las disposiciones

constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral;

La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones para evitar que los actos materia de la presente denuncia continúen realizándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, se estima conveniente que en el caso concreto, se ordene al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, que se abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.

Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta instancia no constituyen un obstáculo en la competencia originaria del Consejo General para resolver sobre la realización de actos anticipados de campaña por los denunciados y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda.

V.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 118, 119, fracción I, 122, fracción IV, 135, fracciones I, XIII y XXIV, 315, fracción I, 323, fracción II, 332, 349 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se puede desprender que el Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, teniendo entre sus fines la contribución al desarrollo de la vida democrática. En ese sentido, a través de la Secretaría Ejecutiva se enderezan las acciones de representación jurídica, de substanciación de los procedimientos sancionatorios, de mandamiento y ejecución de diligencias precautorias, y en su caso, la ejecución de medidas necesarias para el caso de que las determinaciones ordenadas sean inobservadas. Así lo establece el referido artículo 332:

Artículo 332.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De lo expuesto anteriormente, y a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, **se ordena a la Secretaría del Consejo Municipal de Altamira, para que, a partir de esta fecha y hasta que den inicio las campañas, realice inspecciones oculares que deberá de llevarse a cabo de manera aleatoria, o a petición del partido denunciante o de cualquier persona, en los lugares en que pudieran desplegarse actos de naturaleza idéntica a los denunciados en el presente expediente,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Altamira Tamaulipas, en los siguientes términos:

- a) La diligencia será dirigida por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto en Altamira, partiendo de las instalaciones Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, y partiendo con sus ayudantes, así como con el personal que requiera.
- b) El funcionario inspector, realizarán el recorrido a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios para dejar constancia fotográfica de su recorrido.
- c) Se levantará un acta respectiva de la diligencia, y en esta se consignara el resultado de la misma.
- d) Una vez concluida la diligencia, el acta deberá ser suscrita por el funcionario inspector.

En el caso de que el funcionario inspector determine, mediante la constatación visual que realice, que fue inobservada la medida precautoria dictada en el presente expediente, procederán a asentar razón de esto, y darán aviso a esta autoridad de inmediato.

Cabe insistir que esta autoridad cuenta con facultades para hacer efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones, con fundamento en el citado artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, correspondiendo a esta autoridad la salvaguarda de las determinaciones emitidas, así como la tutela efectiva de los valores que se pretenden proteger con la medida precautoria dictada, contando con facultades para dictar las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las resoluciones emitidas.

Respecto de la diligencia ordenada, esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este

procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados o una dilación innecesaria.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su

competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

VI.- En virtud de lo anterior, con copia certificada del expediente **PSE/06/2010**, se deberá de correr traslado, a: **i)** al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, con domicilio en Boulevard Allende No. 405 Int. Altos, Colonia Altamira Sector 3, Altamira, Tamaulipas; y **ii)** al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto, para el efecto de ser emplazados para comparecer a la audiencia ordenada en el presente acuerdo, y que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Las notificaciones ordenadas deberán de llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que los emplazados estén en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada en el numeral III que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa al Director Jurídico, Lic. Juan de Dios Reyna Valle; Lic. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Director del Secretariado y Lic. Mauricio Luciano Rosales de este Instituto para que realicen indistintamente las diligencias de notificación ordenadas en este acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2; 3; 135, fracción XII; 152; 154, fracciones II y IV; 155, fracción VII; 220; 221; 229; 312, fracción IV; 313, fracción I; 323, fracción III; 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 11 de mayo del 2010, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente ***PSE/06/2010***.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 15 de mayo del 2010 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, conforme a las modalidades señaladas, con copia certificada del expediente ***PSE/06/2010*** y demás documentos indicados, a los sujetos señalados en el numeral VI del presente acuerdo, citando a los mismos a la audiencia referida en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Se ordena al **C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ**, que se abstenga de la realización o tolerancia de actos propagandísticos de naturaleza electoral.

QUINTO.- Se ordena la realización de inspección ocular, a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de la medida precautoria dictada en el expediente que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el numeral V de este acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.

V.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 358, primer párrafo y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a las doce horas del día 15 de mayo de 2010, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha 11 del mismo mes y año, en la que compareció el C. Nicolás Cortés Monroy; en representación del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representado, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino.

La audiencia de ley se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

PSE 006/2010

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.-----

--- Ciudad Victoria Tamaulipas, siendo las doce horas del día quince de mayo de dos mil diez, se hace constar la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por haber sido habilitada para tal efecto, conducirá el desahogo de la presente AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y

ALEGATOS, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número PSE/06/2010, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En este momento se hace constar además que se encuentra presente el LIC. NICOLÁS CORTES MONROY, quien exhibe Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga para que lo represente el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, mandato que se encuentra certificado por el Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Notario Público número 24 con ejercicio en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y toda vez que dicho mandato se expide en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado; se le tiene reconocida la personería con la que se ostenta; acto seguido se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio número 0048026041073, cuyos rasgos físicos de la fotografía coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo el documento de referencia por ser de uso personal del compareciente; se encuentra presente también el LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con folio 1573025750922, cuyos rasgos físicos coinciden con su presentante, por lo que en este momento devuelvo dicho documento por ser de uso personal del compareciente; a continuación y en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha 11 de mayo del 2010 se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, procediendo en primer término a ceder el uso de la voz a la parte denunciante para que dé contestación a la denuncia en cuestión.

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se le da el uso de la palabra al Licenciado Edgar Córdoba González, quien en uso de la voz manifiesta: En este acto, en uso de la voz ratifico en todas y cada unas de sus partes el escrito de fecha 10 de mayo del 2010, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición parcial "Todos

Tamaulipas” ante el Consejo General del IETAM, mismo que hago mío en todas y cada una de sus partes y que solicito se tenga por reproducido en la presente audiencia por economía procesal; así mismo, presento constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de Tamaulipas, con el que se hace constar la personalidad con la que me ostento y que hago entrega en este momento a la persona habilitada para realizar esta audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el derecho del uso de la voz para el momento procesal oportuno.

En relación a lo manifestado por el Lic. Edgar Córdoba González, se le tiene por reconocida su personería en términos de la constancia expedida el 14 de mayo del año en curso por el maestro Oscar Becerra Trejo, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; así mismo, se le tiene exhibiendo la certificación de referencia, misma que se agrega a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

A continuación, se le da el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado del señor Juan Genero de la Portilla Narvaez, quien en uso de la voz manifiesta: En consideración a que me ha sido debidamente reconocida la personalidad con la que me presento ante esta autoridad electoral, se me tenga por reproducida la contestación en todos y cada unos de sus términos que por escrito de fecha 15 de mayo del año en curso efectúa mi poderdante y que ya ha sido presentado debidamente a fin de que obre como legalmente corresponda. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento.

Acto seguido, quien dirige esta diligencia, da cuenta con el escrito del C. Juan Genero de la Portilla Narvaez, por medio del cual refiere ocurrir ad cautelam a dar contestación a los hechos de la denuncia, escrito que fue recibido a la 10 horas con 54 minutos de esta fecha, y como lo solicita se le tiene dando contestación a los hechos en los términos del escrito de cuenta mismo que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

Al no haber más intervenciones se cierra la presente etapa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se trae a la vista el escrito del Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi Representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional, y en consecuencia se le tiene ofreciendo como pruebas de su intención las que a continuación se describen:

1.- Documentales Públicas consisten en constancias de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 10 de mayo del 2010, que acreditan al Licenciado Edgar Córdoba González como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 4374 de fecha 14 de marzo del 2010 levantado ante la fe de hechos del Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público No. 271 con ejercicio en Tampico Tamaulipas, sobre actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez .

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10126 de fecha 10 de mayo del 2010, relativa a la fe de hechos emitida por el Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas, relativa a la interpelación realizada a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez, que el oferente relaciona con actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10127 de fecha 10 de mayo del 2010 relativa a la interpelación notarial realizada a Myrna Alvarez Mancilla sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla, ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam, Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas.

5.- Documental privada y técnica consistente en disco compacto que contiene dos videos tomados el día del evento el catorce de marzo, así como 174 fotografías de los eventos realizados de manera anticipada por Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

6.- Documental privada, consistente en ejemplar del periódico "El Milenio" del 18 de marzo de 2010, que contiene nota periodística relativos a los actos anticipados de campaña realizados por Juan Genaro de la Portilla.

7.- Documental privada consistente en ejemplar del periódico "LA RAZON" de fecha uno de abril de 2010 que contiene nota

periodística sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

8.- Documental privada del Periódico “EL MILENIO” del 1 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

9.- Documental privada del Periódico “EL MILENIO” del 14 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

10.- Documental privada consistente en un vaso plástico que contiene leyenda relativa a los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

11.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

12.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

13.- Presuncional legal y humana.

14.- Instrumental de actuaciones.

Por otra parte las pruebas que ofrece el Lic. Nicolás Cortes Monroy, apoderado de la parte denunciada el C. Juan Genaro de la Portilla, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en testimonio a cargo de Jesús Gloria Hernández bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Maribel Ortiz Fonseca bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Jorge Alberto Tovar García bajo la fe

del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Mercedes Manríquez Arispuro bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

5.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Canuto Rivera Arteaga bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

6.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Osvaldo del Ángel González bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

7.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Nora Aida Vargas Reyes bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

8.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de Felipe González Hernández bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

9.- Documental Pública consistente en instrumento notarial donde obra el testimonio a cargo de José Ángel Martínez Sánchez bajo la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

10.- Instrumento Notarial consistente en Poder General para pleitos y cobranzas que otorga el Lic. Juan Genaro de la Portilla Narváez a el Lic. Nicolás Cortes Monroy, documento pasado ante la fe del Lic. Juan José Antonio Braña Carranza, Titular de la Notaria pública número 24 con ejercicio en el segundo distrito judicial en el Estado.

11. Presunción Legal.

12.- Presunción Humana.

13.- Instrumental de actuaciones.

14.- Supervenientes consistentes en todas aquellas pruebas que se glosen o incorporen al Juicio.

Se le concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González manifestando: Con respecto a las pruebas aportadas por mi contraparte objeto todas y cada una de ellas por las razones siguientes: Se puede observar de los instrumentos Notariales aportados por el C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez que en ninguno de ellos se asientan la razón de su dicho de cada uno de los interpelados, además de que se observa que todos ellos fueron llevados directamente por el ciudadano de referencia hoy denunciado motivo por el cual se puede deducir válidamente un interés o coacción sobre los mismos al momento de vertir sus manifestaciones; con lo que respecta en particular al instrumento notarial en el que comparece el señor Osvaldo del Ángel González, solicito que en especial se deseche toda vez que el señor tiene un interés personal con el suscrito Juan Genaro de la Portilla, pues como el mismo lo refiere dice que fue regidor en el trienio 2002-2004, además de aceptar ser su amigo, por lo que su declaración claramente tiene la única intención de auxiliar “a su amigo”, además de que afirma también que se le pusieron a la vista fotos materia de la presente denuncia pues se vuelve clara la preparación de la interpelación de referencia, igualmente por lo que hace a la interpelación del señor Canuto Rivera Arteaga, este afirma también ser su amigo además que igualmente previamente se le presentaron las fotografías que obran agregadas a la denuncia de mérito por lo que también se puede presumir válidamente la preparación en la interpelación de referencia; por lo que hace a los instrumentos notariales en los que interpelan el señor Jorge Alberto Tovar García y Felipe González Hernández, solicito también que se desechen en razón de que refieren a hechos que no son materia de la presente denuncia; razones anteriores por las cuales solicito su desechamiento en su caso se declaren inoperantes las interpelaciones notariales de los ciudadanos Jesús Gloria Hernández, Maribel Ortiz Fonseca, Mercedes Manríquez Arspuru, Canuto Rivera Arteaga, Osvaldo del Ángel González, Nora Aida Vargas Reyes, José Ángel Martínez Sánchez, Jorge Alberto Tovar

García y Felipe González Hernández, toda vez que son declaraciones aisladas, hacen referencia parcial a los hechos motivo de la queja todos fueron presentados por el ciudadano Juan General de la Portilla Narvaez, por lo que pudiera presumirse, como ya se dijo, por interés, amistad o coacción para su declaración, observándose claramente la tendencia de la argumentación de todas y cada una de ellas, lo que hace presumir válidamente su preparación, reservándome por el momento el uso de la voz, para hacer uso de ese derecho en el momento procesal oportuno.

En relación a las manifestaciones que realiza el Lic. Edgar Córdoba González, se le tiene objetando las documentales que refiere en su participación en el uso de la voz, y por lo que respecta al desechamiento de la prueba en su oportunidad en la etapa correspondiente se proveerá lo conducente y en caso de que las mismas fueran admitidas su argumento se valorará en la resolución que al respecto se dicte.

A continuación se le da el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien en uso de la voz refiere: En relación a lo manifestado por el ciudadano Lic. Edgar Córdoba González, me permito hacer referencia a lo siguiente: en primer lugar debo exponer que al final de todas y cada uno de las interpelaciones notariales que como pruebas se exhiben por el denunciado, se asienta con toda claridad que dan los interpelados a razón de su dicho; respecto a que las personas fueron llevadas ante el notario público, debe decirse, que estamos hablando de hechos que acontecieron el día 14 de marzo del año en curso y que le fueron notificados al ahora denunciado Juan Genero de la Portilla Narvez a las 14 horas con 30 minutos del día 12 de mayo del año en curso, luego entonces, no era posible que hubiera inmediatez para que pudiese defenderse en el momento de que ocurrieron los acontecimientos motivo del presente procedimiento; con respecto a las interpelaciones del señor Osvaldo del Ángel, Jesús Gloria y Canuto Rivera, dichas personas aparecen en la prueba fotográfica que el propio denunciante ofreció y que obra agregada en el presente procedimiento, de lo cual se infiere que las mencionadas personas efectivamente se encontraban presentes el día de los hechos y en cuanto a la valoración de las presentes probanzas debe decirse que afortunadamente el Código Electoral para nuestro Estado no especifica que existan tachas por lo que nos sujetamos tanto mi poderdante como el suscrito al recto criterio y valoración de las pruebas que realice esta autoridad electoral y a

efecto de abreviar la presente audiencia me adhiero a la contestación y objeción de las pruebas que hace por escrito mi poderdante de fecha 15 de mayo y que ya se encuentran agregadas; en relación a lo expuesto por el representante del partido denunciante en relación a las interpelaciones notariales de Jorge Alberto Tovar García y Felipe González Hernández, en ese sentido de que no se refieren a los hechos materia del presente procedimiento, debo decir, que hay una parte en la que si hacen referencia a los mismos y que de igual manera su valoración se deja al recto criterio de esta autoridad. Es todo lo que tengo que manifestar por el momento y me reservo el uso de la palabra.

A lo anterior expuesto, se les tiene por hechas las manifestaciones referidas las que se tomarán en cuenta en la oportunidad debida, y toda vez que hace alusión a su intervención de que se adhiere a la impugnación las documentales exhibidas por la parte denunciada, se le da el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González a efecto de que manifieste a lo que a su derecho convenga: En uso de la voz hago las manifestaciones siguientes con lo que respecta a la impugnación de documentales hechas por el denunciado, por lo que hace a la documental publica que identifica con 4374 no hace más que una apreciación dogmática sobre su contenido, sin aportar elemento diverso en el cual apoye su aseveración de ser falsos los hechos contenidos en ella, siendo inconducentes también lo manifestado con referencia a la calidad probatoria de las interpelaciones notariales, puesto que la referida documental es una fe de hechos; y con lo manifestado en el segundo párrafo de sus objeciones a la documental pública número 4374 con respecto a los tiempos, lo único que se hace constar en dicha documental al respecto es que a esa hora (12:00 horas del 14 de marzo del 2010) se le solicita expedir el correspondiente testimonio respecto de una fe de hecho ocurridos en la calle fundo legal de la zona centro en Altamira, Tamaulipas. Por lo que hace al instrumento notarial número 10126 que consiste en una interpelación notarial a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez que tacha de falso, es claro que igualmente no aporta medio de convicción alguno que pruebe que sea falso su contenido, por lo que debe declararse inoperante dicha actuación; por lo que respecta a la documental pública identificada como instrumento notarial número 10127, solicito se me tengan por reproducidos los elementos vertidos anteriormente; por lo que hace a la objeción a las notas periodísticas, estas no deben considerarse conducentes puesto que se le corrió traslado con las mismas, se le

especificó que medios de comunicación las produjeron, y además se especifica con claridad que dichas notas periodísticas son producto de la libertad de expresión de los periodistas que los suscriben y/o de la política editorial de cada uno de dichos medios de comunicación impresa, por lo que no tuvo nada que ver a su contenido el ciudadano Gorgonio Carreón Salais; por lo que hace a las objeciones hechas a las documentales privadas que identifica como anexo 10, 11 y 12, esta objeción debe declararse inoperante pues con los medios de prueba vertidos por mi representante se ve clara la imagen del hoy denunciado, la entrega de las mismas en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fundo legal del fraccionamiento campanario residencial de la zona centro de Altamira, por lo que es claro que por las circunstancias de tiempo 14 de marzo, de lugar “ya referido” y la presencia del hoy denunciado Lic. Juan Genaro de la Portilla Narvaez este es el único beneficiado con tales actos de proselitismo. Y por lo que hace a lo manifestado por el denunciado en el último párrafo del capítulo de impugnación de documentales en su escrito de contestación estas deben de declararse infundadas e inoperantes, puesto que por las pruebas aportadas por mi representado tenemos una fe de hechos que hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral en vigor en el Estado y por lo que hace a los demás medios de convicción aportados, al adminicularlos entre sí se refuerza lo dicho por mi representado y confirma el contenido de la fe de hechos presentada como prueba ante esta autoridad, amén de que con los mismos medios de convicción que aporta el denunciado, se confiesa que el ciudadano Juan Genaro de la Portilla Narvaez estuvo presente el 14 de marzo del presente año, por lo menos de las 10 horas en adelante en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fundo legal del fraccionamiento campanario residencial de la zona centro de Altamira; por lo que hace al resto de las manifestaciones del denunciado me reservo el derecho contestarlas en la etapa de alegatos.

Damos por concluida esta etapa pasando a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

INICIO DE LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante mediante el escrito correspondiente que obra en el expediente

relativo se hace mención a continuación de las mismas para proveer sobre la procedencia de su admisión:

1.- Documentales Públicas consistes en constancias de personalidad expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha de mayo del 2010, que acreditan al Licenciado Edgar Córdoba González como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones ante el Consejo General.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

2.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 4374 de fecha 14 de marzo del 2010 levantado ante la fe de hechos del Licenciado Joel Vela Robles, Notario Público No. 271 con ejercicio en Tampico Tamaulipas, sobre actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

3.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10126 de fecha 10 de mayo del 2010, relativa a la fe de hechos emitida por el Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas, relativa a la interpelación realizada a Cesar Eduardo Velázquez Narvaez, que el oferente relaciona con actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

4.- Documental Pública consistente en instrumento notarial número 10127 de fecha 10 de mayo del 2010 relativa a la interpelación notarial realizada a Myrna Alvarez Mancilla sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla, ante la fe del Licenciado Guillermo Peña Sam Notario Pública No. 157 con ejercicio en Altamira Tamaulipas.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

5.- Documental privada y técnica consistente en disco compacto que contiene dos videos tomados el día del evento el catorce de marzo, así como 174 fotografías de los eventos realizados de manera anticipada por Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a la documental privada consistente en diversas fotografías por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza; ahora bien en cuanto al disco compacto se admite como prueba técnica, para lo cual acto seguido ante la presencia de los comparecientes se procede a desahogar los videos contenidos en la probanza que se admite, y al efecto se da fe de que aparece la imagen de una persona del sexo masculino en un lugar de concentración pública pues se observan un número indeterminado de personas que se acercan a saludar a esta persona, la cual trae un vaso al parecer de plástico en sus manos con colores blanco y verde que tiene la fotografía de la persona que aparece en la imagen, mismo que entrega a una de las personas que lo rodea, acto seguido otra persona cercana a él, le proporciona otros vasos y avanzando entre la gente que lo rodea, empieza a entregar los mismos, también se observa platicando con algunas personas del sexo femenino, y una persona que no se puede distinguir se observa en su brazo uno de los vasos al parecer de plástico con los colores que ya se han descrito; al observar esta imagen de la persona a la que nos estamos refiriendo que hace entrega de vasos, lo identifica el Lic. Edgar Córdoba como ser el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo manifiesta el Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado de la parte denunciada que esa persona es el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo refiere el apoderado de la parte denunciada, el lugar donde aparece su poderdante es un mercado rodante de Altamira, pero lugar exacto no lo puede precisar ya que las tomas son muy cerradas y hay personas que expenden sus productos en ese lugar, que respecto a los vasos que trae en las manos el señor Juan Genaro de la Portilla efectivamente son de color blanco con verde, se da fe de que se escucha a unas personas del sexo femenino dialogando con una persona a la que le dicen “eso mero Don Genaro, fui a pedir la credencial y no me la quisieron dar”, a lo que contesta el señor que le dicen Genaro “no importa, me

echas porras aunque no tengas credencial”, continuando la señora diciendo “ah! eso sí!, porras a Don Genaro, bravo!, bravo!” “Que Dios los bendiga”, “estamos con usted Don Genero, sacamos al que se quede” y el señor Genaro les dice “ahí me ayudan, no me dejen solo”, “manito ahí me ayudas, le echan ganas y ánimos, cuando sea presidente municipal....”

acto seguido se observan otras imágenes, en el presente caso, se da fe de que se ve una construcción de dos plantas color melón y en la parte superior de enfrente aparece una manta, que dice con letras que sobresalen “Genaro te apoyamos al recate”, y en la parte baja una construcción tapa en línea recta en aproximadamente la mitad de unas letras y se observan los colores blanco, verde y rojo, y aparece también una imagen o fotografía alusiva al rostro del señor Genero, se hace constar que el lugar que se observa en la imagen es público pues se observa el movimiento de diversas personas, así mismo se enfoca la toma a un pegote con los colores verde blanco y rojo con una leyenda que dice “Genaro al rescate de Altamira” y así mismo se observa la imagen del señor Genaro por así aludirse en el pegote que se observa, así mismo se observan 4 pegotes más de las mismas características en el lugar que indican las imágenes, así mismo se observa en ese lugar a un señor con camiseta roja y un mandil blanco con una imagen que dice “Con Genaro rescatemos Altamira”, se hace constar que en el audio, se escucha una pieza musical que dice: “Todos, hay que votar por Genaro, el candidato muy claro, que solo puede ayudar, puede hacer crecer a Altamira, Genaro de la Portilla el candidato que si va a ganar, todos, hay que votar por Genaro no existe otro candidato como Genaro lo puedo apostar, no des tu voto a otro, te van engañar, solo un candidato te quiere ayudar y tu bien sabes que es a Genaro hay que apoyar, por un Altamira tienen que ir a votar porque con Genaro vamos a ganar y que nadie se quede sin votar... (se repite)...”, con lo anterior se da por terminado el desahogo de la presente probanza.

6.- Documental privada, consistente en ejemplar del periódico “El Milenio” del 18 de marzo de 2010, que contiene nota periodística relativos a los actos anticipados de campaña realizados por Juan Genaro de la Portilla.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

7.- Documental privada consistente en ejemplar del periódico "LA RAZON" de fecha uno de abril de 2010 que contiene nota periodística sobre actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

8.- Documental privada del Periódico "EL MILENIO" del 1 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

9.- Documental privada del Periódico "EL MILENIO" del 14 de abril de 2010 que contiene nota periodística de actos anticipados de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

10.- Documental privada consistente en un vaso plástico que contiene leyenda relativa a los actos anticipados de campaña de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

11.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

12.- Documental privada consistente en una calcomanía que corrobora los actos proselitistas de Juan Genaro de la Portilla Narvaez.

En cuanto a las documentales de referencia por ser de las contempla el artículo 361 del Código Electoral, se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

13.- Presuncional legal y humana.

14.- Instrumental de actuaciones.

En relación a las pruebas ofrecidas por el C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ, se acuerda lo siguiente:

Por lo que hace a las documentales públicas que ya han sido relatadas en la etapa de ofrecimiento por ser de las que contempla el artículo 361 del Código Electoral se admite y se tienen desahogadas por su propia naturaleza, así mismo, se admite la presuncional legal y humana en lo que favorezca a la parte oferente y por cuando a la instrumental de actuaciones se admite y se tiene desahogada por su propia naturaleza.

Por cuanto a las pruebas supervenientes que hace consistir el oferente en todas aquellas pruebas que se glosen o se incorporen al presente juicio no se admite por no reunir los requisitos del artículo 29 de la ley de medios de impugnación electorales.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien en uso de la voz manifiesta: En relación al video y audio del mismo y de acuerdo a los colores que aparecen tanto en la manta de cual da fe esta autoridad, así como de los vasos deseo manifestar que esos colores fueron utilizados en anteriores campañas electorales en las cuales ha participado mi poderdante y que la mas reciente fue en el 2001-2003 y que lo hizo por el Partido Revolucionario Institucional, es todo lo que deseo manifestar por el momento.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, quien manifiesta: Con respecto a lo manifestado por el apoderado del hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narvaez, hago los siguientes comentarios, es en buena lógica del todo insuficiente el inferir que solo por los colores con los que hace proselitismo el hoy denunciado, signifique que sea una campaña llevada a cabo hace aproximadamente ocho años, por lo que dicha manifestación es unilateral, y sin base probatoria alguna amén de

que los colores a los que hace referencia no son propiedad exclusiva de ninguna persona física o moral. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz.

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

En este punto se le concede el uso de la voz al Licenciado Edgar Cordoba González, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y coaliciones, quien en uso de la voz manifiesta: En uso de la voz, vierto los siguientes alegatos: por lo que hace a la procedencia del procedimiento sancionador especializado hoy intentado, estos son infundados dado que no se debe de leer de manera aislada el artículo 358 del Código Electoral en vigor pues es claro que el artículo 313 fracción I del mismo ordenamiento, prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña o campaña a los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, además que el artículo 311 del mismo ordenamiento en comento, dispone como sujetos responsables por las infracciones a este Código no solo los partidos políticos, si no a los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, aumentando su radio de acción a todo ciudadano o cualquier persona física o moral, por lo que se vuelve inconcluso el argumento vertido por el denunciado en el capítulo de mérito de su escrito de contestación; por lo demás reitero en todas y cada una de sus partes lo ya alegado en su escrito de denuncia de mi representado agregando solamente lo siguiente, en caso de que esta autoridad conceda algún valor probatorio a las interpelaciones presentadas por la contraparte, se volvería claro que estas confirman y por lo tanto se vuelve una confesión del denunciado en cuanto que estuvo presente en el mercado rodante que se instala cada domingo en la calle fundo legal del fraccionamiento campanario residencial, en la zona centro de Altamira, Tamaulipas, en los tiempos que denunciarnos y probamos, por lo que se vuelve inoperante el alegato de que los hechos denunciados refieren a otros hechos en otro tiempo; además, suponiendo sin conceder que la propaganda (mantas, vasos, pegotes, mandiles y música, etc.) no fue utilizada dolosamente por el hoy denunciado Juan Genaro de la Portilla Narvaez, también lo es que no hizo nada por evitar su uso y obtener un beneficio de carácter electoral, pues es del conocimiento público, como se observa de las notas periodísticas aportadas por mi representado, el interés del hoy denunciado por ocupar un cargo de elección popular sin importar los medios que se hayan de utilizar

para lograrlo; en razón de lo anterior y una vez adminiculadas debidamente todos los medios probatorios aportados por mi representado es claro que esta autoridad electoral tiene los elementos suficientes para que en su momento procesal oportuno sancione este tipo de actividades que ponen en riesgo el proceso electoral en desarrollo. Siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz.

Continuando en esta fase de la audiencia, se concede el uso de la voz al C. Lic. Nicolás Cortes Monroy, quien manifiesta lo siguiente: Resumiendo, las probanzas que se han aportado al presente sumario son con la finalidad de buscar la verdad de los hechos que motivaron el presente procedimiento y a juicio del suscrito a quedado de manifiesto que el señor Juan Genero de la Portilla es simplemente un ciudadano más del municipio de Altamira, Tamaulipas pero que debido a la enorme popularidad donde quiera que se encuentre la gente lo saluda con mucha efusividad a grado tal, que aún cuando se encuentre en la fila para comprar tortillas ahí las personas que llegasen a estar le brindan un saludo y un abrazo y esto es debido a la gran historia que ha dejado en nuestro querido pueblo, el ser popular como él se ha interpretado por el partido político que lo acusa de realizar actos anticipados de campaña, lo cual es totalmente falso, él como ya dije, tiene gran arraigo en todos los habitantes de nuestro municipio por eso se le aglomera la gente por donde va pasando, a tal grado que es considerado como un hijo pródigo al que el pueblo le quiere y como consecuencia de ello se mal interpreta en el sentido de que está llevando a cabo proselitismo, lo cual se niega en toda su amplitud, no es cierto, jamás ha realizado los actos por los cuales ahora se le acusa y se deja a esta autoridad la valoración de todas y cada una de las probanzas que se han aportado para que en el momento procesal oportuno se resuelva lo que en derecho corresponda.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las quince horas con veinte minutos del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

VI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los

artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el procedimiento sancionatorio especial, como lo consigna el artículo 354 del mismo Código:

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones...

Asimismo, quien compareció al presente procedimiento y se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 141, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad; el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez compareció a través de representante.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento sancionatorio especial*.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III del artículo 353 del Código comicial:

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 11 de mayo del 2010, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía, resolviendo lo siguiente:

II.- De la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el partido denunciante, y en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

ésta autoridad considera que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá de registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/06/2010**.

En esa tesitura es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo, dado que de la simple lectura del escrito de queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó actos anticipados de campaña: *“promocionándose para ser Alcalde de Altamira, Tamaulipas, y solicitando el apoyo a los asistentes de ese mercado y a los residentes del sector para obtener el triunfo en la próxima contienda electoral”*

Las particularidades del acto denunciado son las siguientes:

Circunstancia de tiempo: 14 de marzo del 2010, aproximadamente a partir de las diez horas.

Circunstancias de lugar: Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas.

Circunstancias de modo: Realización de actos de promoción como candidato a Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante la promoción personal protagonizada por el denunciado, el reparto de propaganda electoral, realizada por el propio denunciado, la colocación de lonas alusivas, la amenización en el mercado mediante la reproducción de de música que *“invitaba a votar por Genaro”*

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte, como se argumentará más adelante, que en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma, y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, cumpliéndose además los requisitos establecidos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

a) En primer lugar tenemos que el hecho que se imputa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en haber estado presente el día 14 de marzo del 2010, aproximadamente a partir de entre las 10 y 11 horas, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fundo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, se tiene por cierto en razón de la adminiculación de las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en instrumento notarial número 4374, consistente en fe de hechos suscrita bajo la fe del LIC. JOEL VELA ROBLES, titular de la Notaría Pública N° 271, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha catorce de marzo del año dos mil diez.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En la que constan 2 elementos, el primero, referido en el escrito recibido en esta Secretaría el día 15 de mayo del 2010 a las 10:45 horas, suscrito por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...lo cierto es que efectivamente el suscrito di un paseo en el mercado rodante del municipio de Altamira, Tamaulipas, ya que de acuerdo con el artículo 11 constitucional, el suscrito al igual que cualquier ciudadano, goza del derecho de libre tránsito...” (foja 2)

“... ya que como lo mencioné, el suscrito me encontraba en ese mercado rodante dando un paseo...” (foja 3)

El segundo, referido por el representante del denunciado, que obra en el acta levantada con motivo de la audiencia llevada a cabo el día 15 de mayo del 2010, al señalar la ratificación del escrito de misma fecha (cuyas citas de las partes conducentes se han hecho en los párrafos que anteceden).

De lo anterior, se advierte que no existe controversia por cuanto hace al hecho de que el referido día 14 de marzo del 2010, aproximadamente entre las 10 y 11 horas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se encontraba en el Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, dado que las partes en este procedimiento manifiestan que dicha

circunstancia es cierta, además de obrar prueba documental pública que así lo acredita.

b) Por el contrario, si existe controversia respecto de la naturaleza de los actos desplegados en ese contexto de tiempo y lugar.

Al respecto se analizan los elementos probatorios ofrecidos por las partes:

1.- El denunciante ofrece **prueba documental pública**, consistente en instrumento notarial número 4374, en la que se contiene una fe de hechos, en cuyas partes destacables se puede desprender lo siguiente:

Que el fedatario público manifiesta que se constituyó en el Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, y observó las lonas cuyo contenido ya se ha detallado previamente, asimismo manifiesta haber escuchado música de campaña política en la que se invita a la gente *“a votar por Genaro”*.

Igualmente observó al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, quien solicita apoyo para ser nuevamente presidente municipal, y personalmente hace la entrega de un vaso de plástico con su imagen impresa con la leyenda *“por el rescate de Altamira”*, asimismo entrega engomados con la misma leyenda.

2.- Un video, cuyo desahogo en la audiencia de fecha 15 de mayo se desprendió lo siguiente:

“... en cuanto al disco compacto se admite como prueba técnica, para lo cual acto seguido ante la presencia de los comparecientes se procede a desahogar los videos contenidos en la probanza que se admite, y al efecto se da fe de que

aparece la imagen de una persona del sexo masculino en un lugar de concentración pública pues se observan un número indeterminado de personas que se acercan a saludar a esta persona, la cual trae un vaso al parecer de plástico en sus manos con colores blanco y verde que tiene la fotografía de la persona que aparece en la imagen, mismo que entrega a una de las personas que lo rodea, acto seguido otra persona cercana a él, le proporciona otros vasos y avanzando entre la gente que lo rodea, empieza a entregar los mismos, también se observa platicando con algunas personas del sexo femenino, y una persona que no se puede distinguir se observa en su brazo uno de los vasos al parecer de plástico con los colores que ya se han descrito; **al observar esta imagen de la persona a la que nos estamos refiriendo que hace entrega de vasos, lo identifica el Lic. Edgar Córdoba como ser el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo manifiesta el Lic. Nicolás Cortes Monroy apoderado de la parte denunciada que esa persona es el señor Juan Genaro de la Portilla Narvaez, así mismo refiere el apoderado de la parte denunciada, el lugar donde aparece su poderdante es un mercado rodante de Altamira**, pero lugar exacto no lo puede precisar ya que las tomas son muy cerradas y hay personas que expenden sus productos en ese lugar, que respecto a los vasos que trae en las manos el señor Juan Genaro de la Portilla efectivamente son de color blanco con verde, se da fe de que se escucha a unas personas del sexo femenino dialogando con una persona a la que le dicen “eso mero Don Genaro, fui a pedir la credencial y no me la quisieron dar”, a lo que contesta el señor que le dicen Genaro “no importa, me echas porras aunque no tengas credencial”, continuando la señora diciendo “ah! eso sí!, porras a Don Genaro, bravo!, bravo!” “Que Dios los bendiga”, “estamos con usted Don Genaro, sacamos al que se quede” y el señor Genaro les dice “ahí me ayudan, no me dejen solo”, “manito ahí me ayudas, le echan ganas y ánimos, cuando sea presidente municipal....”

acto seguido se observan otras imágenes, en el presente caso, se da fe de que se ve una construcción de dos plantas color

melón y en la parte superior de enfrente aparece una manta, que dice con letras que sobresalen “Genaro te apoyamos al recate”, y en la parte baja una construcción tapa en línea recta en aproximadamente la mitad de unas letras y se observan los colores blanco, verde y rojo, y aparece también una imagen o fotografía alusiva al rostro del señor Genaro, se hace constar que el lugar que se observa en la imagen es público pues se observa el movimiento de diversas personas, así mismo se enfoca la toma a un pegote con los colores verde blanco y rojo con una leyenda que dice “Genaro al rescate de Altamira” y así mismo se observa la imagen del señor Genaro por así aludirse en el pegote que se observa, así mismo se observan 4 pegotes más de las mismas características en el lugar que indican las imágenes, así mismo se observa en ese lugar a un señor con camiseta roja y un mandil blanco con una imagen que dice “Con Genaro rescatemos Altamira”, se hace constar que en el audio, se escucha una pieza musical que dice: “Todos, hay que votar por Genaro, el candidato muy claro, que solo puede ayudar, puede hacer crecer a Altamira, Genaro de la Portilla el candidato que si va a ganar, todos, hay que votar por Genaro no existe otro candidato como Genaro lo puedo apostar, no des tu voto a otro, te van engañar, solo un candidato te quiere ayudar y tu bien sabes que es a Genaro hay que apoyar, por un Altamira tienen que ir a votar porque con Genaro vamos a ganar y que nadie se quede sin votar... (se repite)...”, con lo anterior se da por terminado el desahogo de la presente probanza.

3.- Cinco notas periodísticas cuyo contenido se concentra en la siguiente tabla:

| FECHA | PERIÓDICO | REPORTERO | NOTA |
|---------------------|---|--------------------|---|
| 18 de marzo de 2010 | MILENIO, página 09, Zona conurbada | Patricia Azuara | “Lo de los vasos no dicen diputado o presidente municipal sólo dicen Genaro” ... “Estoy caminado como ciudadano, como cualquiera, puedo andar en la calle recogiendo inconformidades es lo que hago y lo seguiré haciendo”. |
| 1 de abril de 2010 | La Razón, página 05, Rumbo al 4 de julio. | Silvia Mejía Elías | Para obtener candidatura Me voy a dar una “barridita”; Genaro ... “Que conste, voy a luchar hasta el último por tener una |

| | | | |
|---------------------|------------------------------------|-----------------|--|
| | | | franquicia o un partido para jugar, porque creo que soy el único que está caminado Altamira casa por casa y llevo mas del 40 por ciento y con una aceptación de que por cada diez casas en la zona centro norte, en Monte Alto y Laguna de la Puerta, nueve casas están con nosotros y sin color y en la zona centro seis casas y media a favor por tres casas en contra ", refirió. |
| 1 de abril de 2010 | MILENIO, página 10, Zona conurbada | Patricia Azuara | "Yo soy la única persona que anda casa por casa, oyendo a las amas de casa, ellas saben que yo si ayudo, opero gente, regalo terrenos, hago obras que los van a beneficiar y busca que Altamira sea cada vez mejor. ... El ex alcalde reiteró que nadie lo deja competir promoverá la candidatura independiente; asegura que de cada 10 casas que visita, 9 son simpatizan con sus propuestas. ... Recalcó que el tiempo aún no acaba y que tratará por todos los medios de obtener un partido que lo abandere, por lo tanto afirmó que ha visitado el 40 por ciento de las colonias de Altamira obteniendo excelentes resultados. |
| 14 de abril de 2010 | MILENIO, página 11, Zona conurbada | Patricia Azuara | "Si voy a jugar por la presidencia municipal". |

4.- El ejemplar de un vaso de plástico en color blanco con fondo color verde que contiene la imagen del señor Juan Genaro de la Portilla Narváez, en letras color blanco tiene la palabra "Con", inmediatamente abajo tiene la palabra "Genaro", con la "G" en forma de flecha circular en color rojo, y "enaro" en letras en color azul en un tono claro, inmediatamente abajo la leyenda "Rescatemos Altamira", en letras entre color blanco y verde", y la imagen de un corazón estilizado en color rojo semi cerrado entre las letras "aro" y "Altamira".

5.- Una calcomanía en color verde que en la parte izquierda contiene la imagen del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, al lado derecho de la imagen, la palabra "GENARO" en letras mayúsculas color blanco donde la "G" en proporción más grande y la "O" que en la parte central contiene una figura de corazón en color, inmediatamente debajo de esto en letras color rojo la leyenda "AL RESCATE", y mas abajo inmediatamente la leyenda "DE ALTAMIRA", y al final lo que aparenta ser una línea en color blanco.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que es cierto el hecho del que el señalado día 14 de marzo del 2010, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, entregó vasos y calcomanías con su imagen y nombre, asimismo que estuvo solicitando el apoyo de la ciudadanía, e incluso ambiente dicho evento con música alusiva a su pretensión.

Ello es así, porque de la adminiculación de los medios de prueba anterior, iniciando por la fe de hechos contenida en la prueba documental pública y la prueba técnica, consistente en el video que se desahogó en presencia de las partes, existe consistencia en la narración de los hechos, tanto como en lo referido por el fedatario público, como por lo observado en el señalado video, en donde se pudo observar al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, repartiendo propaganda política. Cabe destacar en este punto que el denunciado fue incluso reconocido en el video por su propio representante, durante el desarrollo de la audiencia desahogada en este procedimiento.

Ahora bien, esta conclusión, o análisis preliminar se ve robustecido con las pruebas documentales consistentes en las notas periodísticas, que consignan entrevistas al denunciado en las que manifiesta espontáneamente, por ejemplo: *“Lo de los vasos no dicen diputado o presidente municipal sólo dicen Genaro”, “Que conste, voy a luchar hasta el último por tener una franquicia o un partido para jugar, porque creo que soy el único que está caminado Altamira casa por casa y llevo mas del 40 por ciento y con una aceptación de que por cada diez casas en la zona centro norte, en Monte Alto y Laguna de la Puerta, nueve casas están con nosotros y sin color y en la zona centro seis casas y media a favor por tres casas en contra”*. Estas declaraciones espontáneas, manifestadas en diversos medios de comunicación impresa, vinculados con las probanzas antes referidas, son suficientes para arrojar la convicción a esta autoridad sobre

el hecho o la naturaleza del acto desarrollado el 14 de marzo pasado en el municipio de Altamira.

No obsta para la conclusión anterior el hecho de que el denunciado hubiera presentado 9 pruebas testimoniales rendidas ante fedatario público en las que, en esencia, los testigos manifestaron nunca haber visto que el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez hubiera pedido el voto o se estuviera promoviendo como candidato el día 14 de marzo del 2010, ello es así porque el valor probatorio de las testimoniales es solamente indiciario, y al respecto, el denunciado no ofreció ningún elemento adicional, del cual, con la vinculación con las referidas pruebas testimoniales se viera robustecido su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba,

imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

De igual manera, es patente que esta autoridad tampoco tomó como base las dos pruebas testimoniales ofrecidas por el partido denunciante para arribar a la convicción sobre la veracidad de los hechos, porque, además del valor indiciario que tienen, resultan discrepantes los testimonios ofrecidos por las partes, por lo que su valor probatorio se ve demeritado de manera importante.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos y temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos, y demás personas¹, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

¹ **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 312, fracciones I y V:

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

4.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El 15 de mayo del 2010, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme a lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Altamira, Tamaulipas iniciará los días 18 de mayo del 2010.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir

por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II.- Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO, el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

La conclusión anterior deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios del inciso **b)** del numeral **I** que antecede.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

Como ya se mencionó con anterioridad, del contenido de las acciones desplegadas, podemos destacar las siguientes características:

El C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, realizó un recorrido el día 14 de marzo del 2010, en el Mercado rodante, ubicado en la calle fondo legal de la zona centro de Altamira, Tamaulipas, en dicho recorrido, el denunciado, de manera personal, promocionó su imagen mediante la entrega de propaganda electoral, consistente en vasos con su imagen, nombre y emblema, pidió apoyo a la ciudadanía en general, desplegó mantas en dicho evento, e incluso amenizó dicho acto proselitista con música que invitaba a votar por el

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos actos cuentan con la característica de propaganda electoral de campaña.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima los referidos actos sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar qué señala el Código Electoral al respecto:

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La noción de *propaganda*, guarda relación con la realización de acto promocional que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios, música, reparto de propaganda, y con la propia solicitud de apoyo de C. Juan Genaro de la Portilla Narváez), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se

difunda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran las frases de campaña, imágenes y nombres de candidatos, etc.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009.

En dicho precedente, el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

La definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto

En la especie, de los elementos antes señalados, se colige que las acciones desplegadas por el C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, efectivamente son actos de promoción electoral, en principio, y muy destacadamente, al **estar protagonizados por él**, al solicitar **personalmente apoyo** a su aspiración a ser Presidente Municipal de Altamira, **al ser él quien reparte propaganda** electoral (vaso y engomados), al realizarse esto en un contexto con mantas que contienen su imagen, nombre y la frase *“al rescate de Altamira”* (que también se aprecia en la propaganda repartida). Todo lo anterior, realizado en un entorno de gran afluencia de gente al desarrollarse en un mercado rodante

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran la realización de actos e proselitismo electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de Altamira, Tamaulipas en donde se realizó dicho contenido, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 313, fracción I, en

relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, que los actos imputados se realizaron el 14 de marzo del 2010.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicha persona, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos actos solo pueden tener una connotación exclusivamente de tipo electoral, dado que las afirmaciones que manifiesta el denunciado en el sentido de que se la gente se acerca a saludarlo, dista de la realidad acreditada en las probanzas, al quedar de manifiesto, por ejemplo, que el protagoniza el reparto de propaganda. Lo anterior, máxime cuando dichos actos se realizan en el contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de los actos realizados por el denunciado.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez tiene una responsabilidad directa**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que realizó actos con una connotación propagandístico electoral, generando su promoción personal con fines político-electorales, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el denunciado:

Señala el denunciado que los procedimientos sancionadores especiales solamente pueden proceder en contra de un partido político o coalición, como se prevé en el artículo 358 del Código de la materia.

La afirmación del denunciado es inexacta, en virtud de que realiza una apreciación parcial de la legislación electoral, dado que en diversos dispositivos, como son el 313, 315, 315, 316, 317, 318,319, 320 y 321, fracciones II, III, IV, V y VI, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que no solo los partidos políticos o las coaliciones son sujetos del referido procedimiento, sino, de una interpretación armónica podemos derivar que puede ser objeto de dicho procedimiento cualquier sujeto que actualice las hipótesis del artículo 353 del referido Código.

Las consideraciones y argumentos que esgrime el denunciado en el sentido de manifestar que el desarrollo de su conducta en el evento del día 14 de marzo del 2010, ya ha sido debidamente atendido por esta autoridad, al señalar que no le asiste la razón respecto de la afirmación en el sentido de que solamente se encontraba caminando por un mercado sin que esta acción implicara acto proselitista alguno. Al habernos referido a esto, resulta innecesario abundar sobre el particular.

SÉPTIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad superior a la leve e inferior a la media**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

El modo de la señalada infracción consisten en el despliegue de actos político electorales al favor de un ciudadano, el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado el día 14 de marzo, y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Respecto del medio de ejecución de la misma consistió en el despliegue, de manera personalísima, de los actos que se han tachado de ilegales: Esta circunstancia, es tomada en cuenta de manera destacada por esta autoridad para calificar la conducta desplegada con gravedad media, dado que el hecho de que el denunciado hubiera protagonizado la solicitud de apoyo y el reparto de propaganda, en clara contravención a las disposiciones electorales, agrava la circunstancia al ser el denunciado precisamente el ejecutor de la conducta ilegal.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que indiquen que hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración de un principio jurídico que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Genaro de la Portilla Narvaez, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, se ha calificado con una **gravedad superior a la leve sin llegar a la media**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los actores políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados de éstos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar la conducta ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse como superior a la leve e inferior a la media, tal y como se establece en la siguiente ilustración:

P. (*)

1 _____ [] _____ [] _____ 5000

Leve

Media

Grave

(*) Punto superior a la leve sin llegar al punto medio.

Partiendo de la base de que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), determinó para el año 2010, la cantidad de \$54.47, toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto superior a la leve sin llegar a la media, se tiene que a la leve le correspondería 1 día multa, en tanto que a la grave 5000; a la media corresponderían 2500; por tanto, al punto equidistante señalado entre la leve sin llegar a la media le corresponderían 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, una multa consistente en 1500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, se tiene que, si pretende competir por la Presidencia Municipal del Altamira, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$ 3,463,240.74 por esta autoridad mediante acuerdo CG/020/2009, es claro que la multa impuesta de ninguna

forma es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. Como se relató en el resultando IV de esta resolución, el Secretario Ejecutivo de esta Autoridad dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de las conductas objeto del presente procedimiento, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Juan Genaro de la Portilla Narváez.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas imputables al señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone multa al C. Juan Genaro de la Portilla Narváez, consistente en 1,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$54.47, lo que equivale a \$81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS).

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No 12 EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, MTRO. LUIS ALONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. RENE OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS Y C.P. NÉLIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN VIII, DEL CODIGO ELECTORAL, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.
DOY FE.-----

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. OSCAR BECERRA TREJO
SECRETARIO EJECUTIVO

-- ENSEGUIDA SE PUBLICO EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO Y SU PÁGINA DE INTERNET. CONSTE. ---